

Este Periódico se publica los LUNES,
MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada
semana.

Los Ayuntamientos pagarán 43 rs.
y 30 mrs. anticipados en cada tri-
mestre; 15 rs. en cada mes los par-
ticulares de esta Capital, y 19 rs. los
de fuera, franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros do-
cumentos particulares que no ven-
gan firmados por el Sr. Goberna-
dor de esta provincia y francos de
porte, ni se servirá ninguna recla-
macion que no venga con este últi-
mo requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 100.

Declarando que los Asesores de las Comandancias genera-
les y todos los demas aforados de Guerra y Marina, es-
cepto los militares en activo servicio, están obligados al
servicio de prestacion para la construccion de los caminos
vecinales.

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras
públicas, con fecha 11 del actual, se me ha dirigido la
real orden siguiente:

Por real orden de 29 de Mayo último se dijo al Go-
bernador de la provincia de Castellon lo que sigue:— Vista
la comunicacion de V. S. de 10 del corriente mes, las re-
clamaciones hechas por el Comandante general de esa pro-
vincia y Capitan general de Valencia para que se exceptue
de la prestacion personal al Asesor de la primera de dichas
autoridades, y las razones alegadas por este para fun-
dar la exencion que pretende tener: Considerando:

1.º Que los Asesores no son militares en activo ser-
vicio aunque disfruten el fuero de guerra;

2.º Que aun cuando lo fuesen, no por eso estarian
exentos del servicio de prestacion, puesto que el fuero
que conceden las ordenanzas y demas reales disposiciones
á los militares quedó derogado, respecto á la prestacion,
por la ley de 28 de Abril de 1849 y solo están exceptua-
dos de contribuir á ella en virtud de una prescripcion de la
misma ley, que requiere el dominio fijo para imponer á
un individuo esta contribucion, circunstancia que se en-
cuentra en D. Pelegrin del Campo, que es vecino, propie-
tario y Abogado con estudio abierto y residencia fija en
Castellon:

3.º Que es un error asegurar, como lo hace el refe-
rido Asesor, que sobre los militares solo mandan las au-
toridades reconocidas en la milicia; porque las leyes obli-
gan igualmente á todos los españoles y porque los oficiales
retirados, que gozan tambien el fuero de guerra, tienen
el deber de obedecer á las autoridades civiles en todas las
disposiciones que tengan por objeto el cumplimiento de
dichas leyes, y aun los mismos militares en activo servi-
cio se someten á los bandos de buen gobierno y de policia
dictados por las espresadas autoridades en uso de sus
atribuciones:

4.º Que la prestacion personal no puede equipararse
con el servicio de alojamiento y bagajes, porque este es

una carga en beneficio de toda la Nacion interesada en la
conservacion del Ejército, mientras que aquella es una
contribucion local principalmente útil á los vecinos de la
poblacion y entre ellos al Asesor de que se trata, que ob-
tendrá ventajas de que los habitantes de los pueblos cir-
cunvecinos puedan trasladarse con mas facilidad á la Capi-
tal, tal vez á proporcionarle trabajo en su profesion de
Abogado; del mayor valor que deberán adquirir las tier-
ras de su propiedad de resultas de la comodidad y econo-
mia de los trasportes, y de otros muchos beneficios con-
siguientes á la perfeccion de las comunicaciones:

5.º Que ni un magistrado militar ni ninguna otra per-
sona, cualesquiera que sean su tratamiento y consideracio-
nes, se degrada en obedecer á un Alcalde, que no es un mero
ejecutor de las decisiones del Ayuntamiento, como supone
Campo equivocadamente, sino el delegado del poder eje-
cutivo, el representante de la autoridad real encargado de
hacer respetar y obedecer las leyes en el distrito de su
jurisdiccion:

6.º Que la misma real orden de 3 de Junio de 1849
que ninguna fuerza tiene contra el testo espreso de la ley,
y que está ademas derogada por otras posteriores, aun
cuando estuviese vigente, es enteramente contraria á la
pretension de D. Pelegrin del Campo, puesto que los Fis-
cales del Tribunal de Guerra y Marina, con cuyo dictámen
tuvo á bien conformarse la Reina (Q. D. G.), opinaron
que los aforados de Guerra y Marina que no disfrutasen
mas que el sueldo estaban exceptuados de la prestacion,
pero no así los que fueran propietarios ó ejerciesen otro
género de industria, que es el caso en que se encuentra
el recurrente:

Considerando por último que la prestacion no obliga
personalmente, toda vez que puede redimirse legalmente
por una cantidad en efectivo, y que de consiguiente no es
en el último resultado mas que un reparto vecinal, al cual
dice Campo que no tendrá inconveniente en someterse,
S. M. se ha dignado resolver que el Asesor de la Coman-
dancia general de Castellon y todos los demas aforados de
Guerra y Marina, excepto los militares en activo servicio,
están obligados al servicio de prestacion personal, confor-
me á lo establecido terminantemente en la ley de 28 de
Abril de 1849, que ha derogado todas las disposiciones
anteriores en que pudiera fundarse la exencion pretendi-
da.—Lo que traslado á V. S. á fin de que la precedente
determinacion sirva de regla en lo sucesivo y se evite la
repeticion de altercados y consultas sobre el particular.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de
la provincia para inteligencia y conocimiento del público.
Cáceres 28 de Junio de 1850.—Fernando Balboa.

Recomendando á los Ayuntamientos de la provincia arrienden las dehesas de propios á los criadores de ganado caballar que necesitasen para este objeto por largos plazos, y para el mayor fomento de este ramo.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 31 de Mayo último, se me ha comunicado la real orden circular siguiente:

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se dice á este de la Gobernacion del Reino, con fecha 16 de Abril próximo pasado, lo que sigue:—Una de las causas que contribuyen mas al abatimiento de la raza caballar en nuestro país, y que mas dificultan su reparacion, es la falta de las dehesas potriles y yeguares que tenían los pueblos, y que han sido roturadas. Las dehesas en efecto, cualesquiera que sean los inconvenientes que por otra parte presentan, son necesarias para la cria del ganado, especialmente en las provincias en que se carece de riegos y en que por tanto no hay facilidad de procurarse prados artificiales, mediante la alternativa de cultivos en una corta estension de terreno.—A mejorar bajo este punto las condiciones de nuestra agricultura, especialmente oriental y meridional, dirige sus esfuerzos el Ministerio que tiene á su cargo los intereses de la agricultura. Pero al mismo tiempo no puede desatender los del ramo de la cria caballar, que no solo tiene tanta influencia en la produccion agrícola y en el movimiento mercantil, sino que por lo que sirve para la defensa y seguridad del Estado, merece ser considerado especialmente por la Administracion. Supuestos estos principios, y atendiendo á que diferentes Juntas de Agricultura (y entre otras la de Cádiz), han dirigido solicitudes á fin de que á los criadores de ganado caballar se prefiera para el arrendamiento á largo plazo de las dehesas que han sido ó puedan convertirse en potriles, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado ordenar que por este Ministerio se escite al del digno cargo de V. E., á fin de que por el mismo se encargue á los Gobernadores que recomienden á los Ayuntamientos la ventaja que al prócomunal de los mismos pueblos y al interés público nacional se seguiría de que con el dicho objeto arrendasen á los criadores las dehesas de propios que para aquel objeto necesitasen, pudiendo hacerlo desde luego y directamente, con tal que no decrezcan las rentas de lo que les han producido en el último quinquenio, y salva la aprobacion correspondiente con arreglo á estas bases. Cuya disposicion, debiendo ser general, convendrá sin embargo que tenga especial aplicacion á la provincia de Cádiz, á cuyo Gobernador se diga que procure que al efecto se arriende á los criadores por el Ayuntamiento de Jerez las siete suertes que llaman de Palmetin, con la agregacion de Dos Hermanas, y las suertes menores del Taramal, así como la dehesa llamada la Tarda, que pueden aprovechar ademas de sus criadores los de Arcos, Medina-Sidonia y otros pueblos inmediatos.—De real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que al trasladarse por ese Gobierno á los Ayuntamientos de la provincia la preinserta disposicion, se les recomiende el pensamiento que encierra y las ventajas que de ponerlo en planta habrán de experimentar, tanto los intereses particulares de los mismos pueblos, como los generales de la Nacion.

Al poner en conocimiento de los Ayuntamientos la real orden circular que antecede, no puedo menos de llamar muy particularmente su atencion sobre el benéfico pensamiento que encierra, y que puesto en ejecucion debe hacer progresar de un modo muy notable uno de los mas importantes ramos de la agricultura. Tan reconocida es la utilidad de las dehesas potriles y yeguares para el fomento de la cria caballar, que considero inútil detenerme para demostrarla, porque la demostracion de esta verdad mas pertenece á la práctica que á la teoría, y creo que no habrá un pueblo que no recuerde los beneficios que le reportó en otros tiempos el dedicar una parte, aunque pequeña, de su

territorio, á la cria del ganado caballar. Por lo tanto, espero que los Ayuntamientos de esta provincia, fundados en esta conviccion, en esta creencia que no dudo abrigarán, procurarán por todos los medios posibles secundar el pensamiento del Gobierno de S. M., cumpliendo de este modo con lo prescrito en la real orden circular anterior, y con proporcionar una mejora tan útil á sus administrados. Cáceres 28 de Junio de 1850.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 102.

Real orden dando ciertas aclaraciones á los artículos 103 y 106 de la ley de 8 de Enero de 1845, sobre los gastos que pueden adicionarse á los presupuestos municipales.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica, con fecha 20 de Junio último, la real orden siguiente:

Se ha observado por este Ministerio que en algunos Gobiernos de provincia, prescindiendo de lo prescrito en el art. 103 de la ley de 8 de Enero de 1845, y dando una inteligencia equivocada al 106 de la misma, se autorizan aumentos de gastos en los presupuestos municipales, cuya aprobacion corresponde á S. M. Esta práctica, ademas de ser contraria á la letra y espíritu de la citada ley, vendria á hacerla ilusoria, por cuanto alterados con estas concesiones los términos en que el Gobierno haya aprobado el presupuesto, quedaria este ineficaz, produciendo ademas complicaciones en la cuenta y razon; porque ni el conjunto de los créditos autorizados se hallaria conforme con el total de la cuenta respectiva, ni atendido el pormenor de los gastos en la proporcion prescrita por el mismo, siempre que sin su conocimiento pudiesen modificarlos sus delegados, aumentando otros nuevos ó ampliando los primitivos. Con el fin de evitar los inconvenientes que lleva consigo esta falta de unidad, ha tenido á bien mandar S. M. se hagan las siguientes aclaraciones á los dos precitados artículos de la ley, no obstante la claridad y precision con que están redactadas. En tal concepto, cuando sea indispensable aumentar algun nuevo gasto á un presupuesto municipal, ó aplicar el todo ó parte de algun crédito á otro objeto distinto de aquel á que se haya destinado, se seguirán para la aprobacion de estas adiciones los mismos trámites que para los del presupuesto ordinario, no debiendo en su consecuencia aprobar por sí ese Gobierno sino solo aquellas que se refieren á presupuestos que el mismo autorice en virtud del artículo 98 de dicha ley, remitiendo las demas á la aprobacion de S. M., con la única escepcion que tiene el art. 103 en casos de extrema y justificada urgencia. Lo dispuesto en el art. 106 en nada se opone ni modifica la prevencion anterior, pues en él solo se trata de las formalidades y garantías con que podrá obtenerse la autorizacion para ejecutar obras nuevas ó reparos y mejoras de consideracion en las antiguas, cosa distinta de la forma y trámites señalados para solicitar la de los presupuestos adicionales. Por tanto, aun cuando el permiso para emprender alguna obra dé generalmente lugar á un aumento de gasto y exija un presupuesto adicional, la aprobacion de este debe solicitarse despues de obtenido dicho permiso. Con arreglo, pues, á estos principios, y de conformidad con el art. 106 de la ley, los Gobernadores de las provincias podrán autorizar obras nuevas ó reparos y mejoras en las antiguas, con vista de los presupuestos facultativos de su costo y de los planos, si fuesen necesarios, cuando su importe no llegue á cien mil reales; pero si fuese preciso para llevarlas á cabo un nuevo crédito, ó la aplicacion á este objeto del todo ó parte de algun otro que tenga diverso destino en el presupuesto ordinario, se formalizará indispensablemente uno adicional en que se justifique la parte de gastos con copia de la orden que autorice la ejecucion de las obras, proponiendo los ingresos ó recursos con que se ha de cubrir su importe, el que se someterá á la aprobacion de S. M. ó á la del Gobernador de la pro-

yincia, segun corresponda á una ú otra el presupuesto ordinario á que la adición se refiera.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos. Cáceres 3 de Julio de 1850. = P. I. del Sr. Gobernador, el Vice-Presidente del Consejo, Tomas Gonzalez.

CIRCULAR NUMERO 403.

Declarando Infanta de España á doña María Isabel Francisca de Asís.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 23 de Junio último, me comunica la real orden siguiente:

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con fecha 19 del actual, ha comunicado á este Ministerio la real orden siguiente:—Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora se ha dignado espedir, con fecha de hoy, el real decreto siguiente:

Queriendo dar una prueba de mi real aprecio á mi muy querida hermana la Infanta doña María Luisa Fernanda, y su esposo D. Antonio María Felipe Luis de Orleans, Duque de Montpensier, vengo en declarar Infanta de España á su hija doña María Isabel Francisca de Asís, mi muy amada sobrina, y mando que se le guarden los honores y consideraciones que son inherentes á tan alta dignidad.

Lo que he mandado publicar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de sus habitantes. Cáceres 8 de Julio de 1850. = P. I. del Sr. Gobernador, el Vice-Presidente del Consejo provincial, Tomas Gonzalez.

ANUNCIO OFICIAL.

Sobre la vacante de Alcaide de Jarandilla.

La plaza de Alcaide de la cárcel de Jarandilla se halla vacante: su dotacion consiste en 6 rs. diarios, pagados por el partido. Las personas que deseen optar á ella, acreditarán en este Gobierno de provincia, en el término de treinta dias, ser casados, tener 35 años, no haber sido procesados, saber por lo menos leer, escribir y contar, acreditar su moralidad y buen concepto público, y tener arraigo por valor de 5000 rs. en fincas, ó prestar fianzas por igual cantidad. Cáceres 1.º de Julio de 1850. = P. I. del Sr. G., el Vice-Presidente del Consejo, Tomas Gonzalez.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Las personas que hayan satisfecho cantidades por renta de fincas y réditos de censos en las Administraciones subalternas del ramo en la provincia, pueden presentarse desde luego en las mismas á cangear los recibos interinos que les facilitasen por las cartas de pago que se han espedido, como documento que resguarda la responsabilidad de los pagadores. Cáceres Julio 3 de 1850. = A. I., El Inspector 1.º, Domingo García Pelayo.

Venta de censos el dia 19 de Agosto próximo.

En conformidad á lo prevenido en el real decreto de 7 de Abril de 1848, se procede á la venta de los capitales de censos que se dirán, situados en el pueblo de Guadalupe,

procedentes del monasterio suprimido de religiosos de la misma villa. Por consecuencia, se celebrará el remate el dia 19 de Agosto venidero, de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta Capital y de la M. H. villa y corte de Madrid, ante los Sres. Jueces de primera instancia.

N.º del censo.	Capitales	rs. vn.
683	Un censo de 19 rs. 26 mrs. de rédito anual que paga la viuda de don Tomas Pintor, sobre olivar, á la Montancha.	658» 26
685	Otro de 37 rs. 17 mrs. que pagan los herederos de Martin Collado, sobre casa al Realejo.	1250
686	Otro de 9 rs. 30 mrs. que paga Antonio Calerano, sobre olivar á las Eras.	329» 14
687	Otro de 11 rs. 24 mrs. que satisface el mismo y sobre la misma hipoteca.	390
690	Otro de 43 rs. 7 mrs. que paga José Chico, sobre viña á Altamira.	1440» 6
692	Otro de 46 rs. que paga Tomas Rodriguez, sobre olivar á la Angorrilla.	1533» 11
693	Otro de 27 rs. que paga José Moreno, sobre viña á los Almendros.	900
695	Otro de 16 rs. 17 mrs. que paga Manuel Ramiro, sobre olivar á Valhondo.	550
697	Otro de 24 rs. que pagan los herederos de la viuda de José Adriano, sobre casa al Alamillo.	800
702	Otro de 106 rs. 7 mrs. que paga Joaquin Sanchez Carrascalejo, sobre casa calle Real.	3530» 6
703	Otro de 66 rs. que paga Miguel Roturas, sobre casa calle del Barrero.	2200
704	Otro de 21 rs. que paga Matias Yagüe, sobre casa al Altozano.	700
705	Otro de 96 rs. que paga Juan Sanchez Carrascalejo, sobre casa en el Altozano.	3200
707	Otro de 33 rs. que paga la viuda de Nicasio Jimenez, sobre casa calle de los Cuernos.	1100
708	Otro de 18 rs. que paga Francisco Baños de Gerónimo, sobre casa calle del Barrero.	600
710	Otro de 17 rs. que paga José Sanchez Carrascalejo, sobre casa calle del Olivillo.	566» 22
932	Otro de 4 rs. 18 mrs. que paga Miguel Moreno, sobre heredad al Arca del Rincon.	151
933	Otro de 9 rs. 4 mrs. que paga José Giraldo, sobre casa calle Llana.	302» 32
934	Otro de 13 rs. 6 mrs. que paga Manuel Martin, sobre casa calle de Logroño.	439» 7
939	Otro de 4 rs. 18 mrs. que paga Miguel Moreno, sobre heredad al Arca del Rincon.	151
941	Otro de 16 rs. 17 mrs. que paga Agustin Tato, sobre casa calle de Logroño.	550
943	Otro de 33 rs. que paga la viuda de don Manuel Aranda, sobre viña á los Almendros.	1100
945	Otro de 13 rs. 20 mrs. que paga Laureano Moreno, sobre casa al Barrero.	435» 9
946	Otro de 19 rs. 27 mrs. que paga Andres Cordero, sobre viña al Valle del Espino.	659» 27
947	Otro de 33 rs. que paga Juan Enriquez, sobre viña á la Boca de la Dehesa.	1100
949	Un censo perpétuo de 8 rs. anuales que paga Manuel Rubio, sobre casa calle Real.	533» 10
950	Otro id. id. de 8 rs. que paga Francisco Moreno, sobre casa al Alamillo.	533» 10
953	Otro id. id. de 12 rs. que paga Manuel Rodriguez Cuadrado, sobre casa calle de la Pasion.	800
954	Otro id. id. de 26 rs. 14 mrs. que paga Agustin Moreno, sobre huerto á Mari-	

1955	Un censo perpétuo de 16 rs. anuales que paga D. Manuel Peña, sobre tenería á San Bartolomé.	1066» 22
957	Otro id. id. de un real 16 mrs. que paga Juan Pastor, sobre casa calle de S. Juan	98
958	Otro id. id. de 5 rs. 14 mrs. que paga Manuel Miranda, sobre casa á San Bartolomé.	364» 24
959	Otro id. id. de 12 rs. 14 mrs. que paga Juan del Rio, sobre casa calle de Sevilla.	823» 18
961	Otro id. id. de 8 rs. que paga Rafael Tejeo, sobre casa calle de Sevilla.	533» 10
963	Otro id. id. de un real que paga Tomas Rodriguez, sobre cerca á la Angorrilla.	66» 22
964	Otro id. id. de 12 rs. que paga Gerónimo Poderoso, sobre casa al Altozano.	800
967	Otro censo de 17 rs. 5 mrs. de rédito anual que pagan los herederos de Juan Molina, sobre heredad á Miraflores.	571» 18
970	Otro de 45 rs. que paga Domingo Valmorisco, sobre cercon al Valle del Espino	1500
971	Otro de 30 rs. que paga Manuel Regadera, sobre casa calle Real.	1000
972	Otro de 36 rs. que paga la huérfana de Manuel Audige, sobre casa calle Real.	1200
973	Otro de 48 rs. que paga D. Manuel Morisa, sobre olivar á la Angorrilla.	1600
974	Otro de 23 rs. 3 mrs. que paga Isidora Reyes, sobre olivar á Puenteraya.	769» 20
975	Otro de 9 rs. 30 mrs. que paga José Vazquez Nicolas, sobre cercon de los Vazquez.	330
976	Otro de 33 rs. que paga la huérfana de Manuel Puente, sobre casa calle Real.	1100
978	Y otro de 9 rs. 30 mrs. que paga Juan Vazquez Nicolas, sobre cercon de los Vazquez.	330
TOTAL.		40418» 32

Los cuarenta y cinco censos precedentes, cuyos pagadores son vecinos de Guadalupe, asciende su rédito anual á 1102 rs. 24 mrs., y el presupuesto para la venta á 40418 rs. 32 mrs., sin que conste tengan carga real. El precio del remate le satisfará el comprador en títulos del 4 y 5 por 100 y deuda sin interés, conforme al real decreto de 19 de Febrero é instruccion de 1.º de Marzo de 1836, y sus aclaraciones de 9 de Diciembre de 1840, y 4 de Marzo de 1841. Cáceres 5 de Julio de 1850. =A. I., Domingo García Pelayo.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE CÁCERES.

Habiéndose rematado el 7 del corriente el fruto de bellota del Baldío de los Ricos, Santa Leocadia, Jaramediana, Saltillo, Corral de los Toros y Malanda, y los pastos y labores de la Casa de Guzman, perteneciente todo á los propios de esta Capital, se señala el término de veinte dias para que pueda tener lugar la mejora del cuarto, cuyo remate se celebrará en el sitio acostumbrado, el Miércoles 31 del corriente, de diez á doce de su mañana. En el mismo sitio, dia y hora se procederá á la tercera subasta de los aprovechamientos y derechos vacantes que á continuacion se espresan, admiliéndose las proposiciones que se hicieren á los mismos, bajo los presupuestos que respectivamente tienen señalados, y se anunciará tambien como primera postura la hecha por D. Francisco Campon, á nombre de su principal D. Hipólito García Carrasco, cubriendo la tasacion de las yerbas de Zafra y Zafrilla no subastadas hasta el dia.

Bellotas no subastadas.		Presupuesto.
Las de la Zafra.		640
Las del Campo de Macías y Palomas.		64
Las de Arrancajaras y sus agregados.		76
Las de Valdecantos, Valdecantillos y Hocino		908
Las del Risquillo y sus agregados.		50

Yerbas de la Sierra.

Las de Palancares	387
-----------------------------	-----

Ramos arrendables.

Derecho del degüello de reses en el matadero de esta villa.	2000
Agua de la Rivera.	295

Casas.

Una en el Atrio del Corregidor.	547
-----------------------------------------	-----

Cáceres 9 de Julio de 1850. =Manuel Luis del Corral. =Vicente Sanchez de Mora, Srio.

BROZAS.—Vacante de escuela de niñas.

La única escuela de niñas de esta villa se halla vacante por haber trasladado su domicilio la señora maestra que la obtenia. Su dotacion consiste en *dos mil doscientos reales*, pagados de los fondos de propios, y ademas la retribucion de las niñas concurrentes, con la carga de educar gratuitamente veinte niñas pobres que el Ayuntamiento le ha de designar. Se le dá ademas habitacion y local para la escuela.

Las señoras maestras que quieran interesarse en su obtencion, pueden dirigir sus solicitudes á la Comision superior de esta provincia, en atencion á que su provision ha de ser por medio de oposiciones, que se verificarán en Noviembre de este año, en conformidad al art. 17 del real decreto del Ministerio del ramo, fecha 29 de Setiembre de 1847. Brozas 30 de Junio de 1850. =El Alcalde, Agustin Molinos. =El Secretario de Ayuntamiento, Cayetano Bravo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA JARILLA.

Estravío de dos caballerías.

El dia 23 del actual fué estraviada del sitio de las Pozas, próximo á esta poblacion, una yegua de la pertenencia de Tomas Barros, de esta vecindad: y el 25 del mismo desapareció tambien de la dehesa de Cabeza-Olid, cuarto de Legos, sita en dicho término, un potro de la propiedad del guarda de la misma, José Paniagua, vecino del Villar, cuyas señas se estampán á continuacion.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia, pidiendo á los señores Alcaldes, que si llegan á descubrir el paradero de citadas caballerías, se sirvan dar aviso á esta Alcaldía, remitiendo las personas en cuyo poder se hallen, caso de sospechar puedan haber sido robadas. Jarilla 30 de Junio de 1850. =El Alcalde, Basilio Serrano.

Señas de la yegua.

Edad cerrada, de cosa de seis cuartas y media de alzada, pelo castaño oscuro, estrella en frente y falta de la vista izquierda.

Señas del potro.

Edad cosa de tres años, de corta alzada, herrado de las manos, castrado solo de un testículo, calzado del pie izquierdo y con algunos pelos blancos en la frontada.